

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia en atención al incidente de nulidad propuesto y memorial recorriendo traslado del mismo, así como contestaciones de COLPENSIONES y la AFP PORVENIR. Sírvase proveer.

La secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de conformidad con el incidente de nulidad propuesto por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSATÍAS** y del cual el juzgado mediante auto del 19 de julio de 2021 notificado en estados electrónicos del 21 de julio de 2021 corrió traslado por el término legal a la parte actora; procede el despacho a pronunciarse indicando que en efecto no se prueba la nulidad por indebida notificación propuesta por la apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSATÍAS.**, como quiera que se dilucida que al interior del dossier la notificación fue surtida en debida forma, si bien es cierto en efecto el día 12 de abril del presente año el juzgado procedió a notificar a la encartada, ello obedeció a un error involuntario por parte de este estrado, ello conforme a que el día 1 de diciembre de 2020 la notificación si se efectuó en debida forma, según como así lo acredita la notificación surtida en el documento *005CotejodeNotificación* de expediente digital aportado por el apoderado de la parte actora.

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	66691	
Emisor	applegal.gmp@gmail.com	
Destinatario	procesosjudiciales@colfondos.com.co - COLFONDOS	
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA 2020-309	
Fecha Envío	2020-12-01 19:37	
Estado Actual	Lectura del mensaje	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /12/01 19:40:31	Tiempo de firmado: Dec 2 00:40:30 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2020 /12/01 19:43:43	Dec 1 19:40:33 cl-t205-282cl postfix/smtp[18638]: C080E12484EE: to=<procesosjudiciales@colfondos.com.co>, relay=colfondos-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.37.36]:25, delay=2.8, delays=0.1/0/1/1.7, dsn=6.0, status=sent (250 2.6.0 <2747d90685d6c9958f8ff47da9a33aaecea864ef2316ba3c3f4d8f2eac122dae entrega.co> [InternalId=5549097753721, Hostname=BYAPR08MB4408.namprd08.prod.outlook.com] 26503 bytes in 0.151, 171.105 KB/sec Queued i for delivery)
Lectura del mensaje	2020 /12/02 08:09:32	Dirección IP: 190.216.128.12 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.3; WOW64; Trident/7.0; rv:1

De tal manera y conforme lo estipula el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, que valga traer a colación, estipula:

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En concordancia con lo previsto en la sentencia C-420 del 2020:

(...)

En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así como la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia STC10417-2021 Radicación n° 76111-22-13-000-2021-00132-01 M.P Luis Alonso Rico Puerta que reza:

«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

(...)

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

(...)

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario,

como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00). Se subraya.

Aunado a que si bien es cierto la encartada al proponer el incidente manifiesta que en efecto:

“Una vez revisados los correos internos de Colfondos S.A. en esencial el correo procesosjudiciales@colfondos.com.co, se encontró correo electrónico remitido por medio del correoseguro@e-entrega.co. (...)

Una vez se procedió a abrir el link del correo, se evidencio que dentro del mismo no venían documentos adjuntos.

(...)

Siendo así que la entidad que represento no fue notificada en debida forma para la fecha que aduce el despacho, por cuanto no se recibió documental como lo manifiesta el decreto 806 de 2020.

No obstante, al haber el acuse de recibo y en razón a la manifestación que en efecto hizo la encartada afirmando que conocía el correo remitido, pues el mismo si llego a la bandeja de entrada, dio constancia de que fue notificado en debida forma, más aún cuando dentro del mismo, no manifestó inconformidad alguna relacionada con la notificación, sino que lo hizo solo hasta la fecha en que se tuvo por no contestada y no en el momento en que adujo que el correo electrónico contentivo de la notificación no tenía los documentos adjuntos.

En consecuencia, como arriba se dijo, se declarará no probada la nulidad propuesta.

Una vez en firme el presente auto ingrese al despacho para pronunciarse sobre los demás aspectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

	JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy, <u>19 de octubre de 2021</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>184</u>	
CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÁN Secretaria	